

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00290-00

Encontrándose el presente proceso para asumir su conocimiento, atendiendo que para tal efecto fue remitido por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez mediante auto del 4 de octubre de 2018¹, este despacho, por considerarlo pertinente, **AVOCARÁ** el conocimiento del mismo.

Ahora bien, sería el caso resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por Juan de la Cruz Rodríguez Pineda, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de lograr el pago de la obligación contenida en la sentencia del 3 de julio de 2013 (fols. 12-47), proferida por esta corporación dentro del proceso de acción de reparación directa radicado con el número 50001 23 31 000 2008 00493 00, no obstante, para el presente caso se observa que en la mencionada sentencia la entidad demandada fue declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes y en consecuencia se le condenó a pagar \$12.967.564,00 a título de lucro cesante, \$8.553.461,00 por daño emergente y 280 SMMLV por perjuicios morales.

Frente a lo anterior, advierte este despacho que la condena impuesta en contra de la entidad pública que aquí se demanda, supera el monto establecido en el artículo 184 del C.C.A, que reza:

“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.”

Lo anterior, toda vez que el *sub lite* cumple con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, teniendo en cuenta que la sentencia impuso una condena en concreto equivalente a \$21.521.025,00, por el total de perjuicios materiales, es decir, a título tanto de lucro cesante como de daño emergente, y a 280 SMMLV por perjuicios morales, los que sumados superan el monto de 300 SMMLV.

¹ Folio 61

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00290-00
Auto: Tramitar el Grado Jurisdiccional de Consulta
EAMC

En ese orden, resulta necesario establecer si se cumple con el otro requisito, como lo es que la sentencia no fuere apelada, y su lo fue, que el recurso no se haya declarado desierto, lo cual hubiese habilitado el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, previo a realizar el estudio sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado, se requerirá a la secretaría de la corporación que allegue el expediente completo radicado con el número 50001 23 31 000 2008 00493 00.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

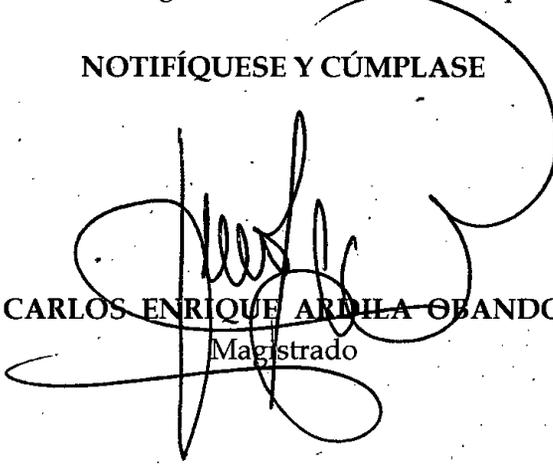
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar el cambio de ponente en el registro del Sistema Justicia Siglo XXI, así como de la caratula del expediente.

TERCERO: ALLEGAR, por Secretaría, el expediente completo radicado con el número 50001 23 31 000 2008 00493 00.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00290-00
Auto: Tramitar el Grado Jurisdiccional de Consulta
EAMC